



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, trece de octubre de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-31-12-002-2023-00090-02
CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTALISTA: HENRY ÁVILA ACEVEDO
INCIDENTADO: Dra. DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL, subdirectora Determinación V de COLPENSIONES
SUP. JERÁRQUICO: Dra. DORIS PATARROYO PATARROYO, Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 146

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala en grado jurisdiccional de consulta sobre la sanción que mediante providencia del veintinueve de septiembre pasado impusiera el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia a las doctoras **Diana Carolina Montana Bernal**, Subdirectora de Determinación V de Colpensiones y, a su superior jerárquico **Doris Patarroyo Patarroyo**, Directora de Prestaciones Económicas, dentro del incidente de desacato adelantado por el accionante.

II. ACONTECER PROCESAL

1. En fallo del 16 de junio de 2023, la citada autoridad judicial concedió el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de petición del señor **Henry Ávila Acevedo**, ordenando a **Colpensiones** que “*en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de ésta sentencia, emita acto administrativo por medio -del cual- se pronuncie de fondo frente a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente por el Señor HENRY AVILA ACEVEDO contra la Resolución SUB 47583 del 21 de febrero de 2023, sea de manera positiva o negativa a la inconformidad planteada por el aquí accionante...*”¹; así confirmado por esta Corporación con sentencia de fecha 25 de julio siguiente².

2. Con misiva del 12 de septiembre de 2023³, Ávila Acevedo informa al Juzgado de primera instancia que pese al término transcurrido no ha recibido respuesta a los

¹ Archivo 005 c. incidente

² Archivo 006 ídem

³ Archivo 02 id

recursos de reposición y en subsidio apelación presentados frente a la Resolución No. **SUB-47583 del 21/02/2023**; que si bien, el 24 de julio de 2023 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES informó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona que había resuelto el **RECURSO DE REPOSICION**, a él no le han notificado. Por lo anterior, solicita que se imponga la respectiva sanción por desacato a la orden judicial.

3. Surtido el requerimiento previo⁴, el incidente fue aperturado con proveído de 18 de septiembre de 2023⁵, adecuado el 20 siguiente⁶ y resuelto el 29 sucesivo, mediante el cual se sancionó por desacato a las citadas funcionarias con *“un (01) día de arresto domiciliario, y multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos (\$1.160.000.00)”*⁷.

III. DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

El Juzgado de conocimiento para arribar a la decisión ya señalada estableció que la incidentada había cumplido parcialmente el fallo de tutela, por cuanto emitió los actos administrativos que resuelven los recursos interpuestos por el señor Henry Ávila Acevedo frente la Resolución SUB 47583 del 21 de febrero de 2023, a través de las similares **SUB 190226 del 24 de julio de 2023 y DPR 10688 de 03 de agosto de 2023**; sin embargo, al verificar el trámite de notificación de los mismos al accionante no halló válida la realizada respecto a la primera decisión, dado que *“sólo allegan para conocimiento del Despacho la copia de comunicación de la notificación, y la copia de la guía del envío por la Empresa 472, sin que la mismas cumplan con los requisitos exigidos en los arts. 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022”*; además por cuanto según la sentencia T431 de 2022, la notificación por correo electrónico sólo ocurre cuando *“el iniciador recepcione acuse de recibo”* o *“se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Y frente al estudio de responsabilidad subjetiva, *“esto es, la certeza de su renuencia, negligencia o capricho a acatar la orden”*, encontró probado este elemento en cabeza de la doctora **Diana Carolina Montana Bernal**, Subdirectora de Determinación V de Colpensiones y encargada de resolver el recurso de reposición y su debida notificación al Señor Henry Ávila Acevedo, según lo manifestado por la misma Apoderada de la entidad, *“al no acreditar de manera efectiva si garantizó la notificación de la Resolución SUB 190226 del 24 de julio de 2023, situación que indiscutiblemente vulnera los derechos fundamentales del tutelante, lo cual se traduciría como en letra muerta lo*

⁴ Archivo 07, auto del 12 de septiembre de 2023

⁵ Archivo 011

⁶ Archivo 014

⁷ Archivo 027 Ídem

dispuesto en el fallo de tutela objeto de cumplimiento parcial, y por tanto, una burla para con el usuario y la Administración de Justicia”.

En cuanto a la doctora **Doris Patarroyo Patarroyo**, Directora de Prestaciones Económicas, dijo que *“pese a que de las pruebas obrantes en el expediente se observa que la mencionada emitió un memorando a la Dra. Diana Carolina Montana Bernal, quien es la persona encargada de resolver el recurso de reposición y su debida notificación; para que verificara el cumplimiento del fallo de tutela e informara al despacho; lo cierto es que, no se acredita el cabal cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela en referencia por parte de la Dra. Diana Carolina Montana Bernal; así como tampoco el superior jerárquico de ésta, acredita haber iniciado el correspondiente proceso disciplinario en su contra conforme lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, pues no obra prueba de ello en el expediente que así lo acredite”.*

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia de la Sala

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otorga competencia a la Sala para revisar la sanción impuesta dentro del incidente de desacato propuesto.

2. Cuestión previa

El inciso 2° del artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, preceptúa que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si será confirmada.

Por tal razón, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela al punto de realizar un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia de la acción, sino que la finalidad del procedimiento incidental de desacato y el grado jurisdiccional de consulta que se surte en caso de sanción, se contrae a la verificación de un incumplimiento total o parcial de una orden de tutela y analizar si la sanción impuesta es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la ley y asegurar que la sanción es adecuada dadas las circunstancias específicas del caso, en aras de prohijar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que se encuentre que no se ha incurrido en incumplimiento es improcedente la sanción por desacato.

3. Doctrina constitucional sobre el incidente de desacato

La Corte Constitucional en sentencia C-367 de 11 de junio de 2014⁸, recordó su doctrina sobre la naturaleza del incidente de desacato, efectuando las siguientes precisiones:⁹

“(…) (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada¹⁰ y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida¹¹, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado¹²; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta¹³, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada¹⁴; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato¹⁵, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento¹⁶; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas¹⁷; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”¹⁸. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”¹⁹. (resalta el Despacho)

⁸ M.P. Mauricio González Cuervo

⁹ Sentencia T-652 de 2010

¹⁰ Ver entre otras, la Sentencia T-459 de 2003

¹¹ Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

¹² Ibídem

¹³ Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. La sentencia T-086 de 2003

¹⁴ Sentencia T-1113 de 2005

¹⁵ Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005

¹⁶ Sentencia T-343 de 1998

¹⁷ Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997

¹⁸ Sentencia T-553 de 2002

¹⁹ Sentencia T-1113 de 2005

En la citada sentencia, se estableció que:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados²⁰. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”²¹.

De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”²². (resalta la Sala)

4. Caso concreto

4.1 En el caso que convoca la atención de la Sala, el trámite incidental se inició, previo requerimiento²³ a la Doctora Diana Carolina Montaña Bernal, en calidad de Subdirectora de Determinaciones V de Colpensiones, y/o quien haga sus veces, tendiente a que informara “*si a la fecha ha emitido acto administrativo por medio del cual se pronuncie de fondo, frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el Señor Henry Ávila Acevedo contra la RESOLUCIÓN No SUB-47583 del 21/02/2023*”; y en tal caso, acreditara lo pertinente, de lo contrario, informara “*el porqué de dicha omisión y proceder a su acatamiento inmediato; para lo cual se ordena enviar copia del escrito incidental, sus anexos y del fallo de tutela fechado 16 de junio de 2023*”.

²⁰ Sentencia T-123 de 2010

²¹ “En el artículo 27 se prevé las reglas relativas al cumplimiento del fallo, a saber: (i) la autoridad o persona responsable del agravio debe cumplir el fallo sin demora; (ii) si no lo hiciere en las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra un proceso disciplinario contra quien no lo cumplió; (iii) si transcurren otras cuarenta y ocho horas, el juez “ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”; (iv) el juez “podrá sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla la sentencia”, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario; (v) mientras el fallo se cumple, valga decir, mientras “esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” el juez mantendrá su competencia.

²² Sentencia T-171 de 2009

²³ Archivo 07 expediente primera instancia

Adicionalmente, se demandó del superior jerárquico hacer cumplir la orden de tutela e iniciara el correspondiente proceso disciplinario, debiendo informar las medidas adoptadas, *“so pena de iniciar desacato en su contra”*. También, a las mismas funcionarias, para en caso de no ostentar esta calidad actualmente, pongan en conocimiento del Juzgado tal situación, e indiquen a su vez la información completa de los responsables y correos electrónicos donde reciban notificaciones personales los profesionales encargados del cumplimiento de la tutela.

Requerimiento que fue atendido por parte de la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en comunicación del 13 de septiembre siguiente²⁴, informando haberse expedido las resoluciones SUB 190226 de 24 de julio de 2023 y DPE 10688 del 03 de agosto siguiente, por medio de las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación, respectivamente, la primera ya notificada y la segunda en proceso de ese acto conforme a las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, arguye haber satisfecho el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, pide que se declare el cumplimiento del fallo de tutela y se ordene el cierre del trámite incidental.

4.2 Mediante proveído del 18 de septiembre, el juzgado cognoscente dio inicio al trámite incidental en contra de las referidas funcionarias, ordenando correrles traslado por el término de tres (3) días²⁵; lapso durante el cual concurre nuevamente la Directora de Acciones Constitucionales²⁶, ahora deteniéndose a reiterar que la *“Resolución SUB 190226 del 24/07/2023”* fue notificada mediante guía de envío MT740352587CO, la *“cual reportó entrega efectiva en la dirección del accionante el 29/08/2023”*, actuación y declaración que expone, si bien se entiende permeada por el principio de buena fe y lealtad procesal, no obstante, se procedió a instar al área competente para que realice nuevamente el acto por medios electrónicos, por lo tanto, *“una vez la misma sea llevada a cabo, se remitirá a su Honorable Despacho los soportes de la misma”*. Agrega que la Resolución DPE 10688 del 03/08/2023 fue notificada al correo electrónico del accionante maye_220502@hotmail.com aportado en el escrito de tutela. Adjunta los soportes correspondientes.

Respecto a la vinculación de funcionarios al presente trámite incidental, ratifica que el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición fue emitido por la Subdirección de Determinación representada por la doctora Diana Carolina Montaña Bernal; por el contrario, si bien la resolución del recurso de apelación lo fue por la Dirección de Prestaciones Económicas, representada en su momento por la Dra. Andrea Marcela Rincón Caicedo, hoy día quien ostenta dicho cargo es la doctora Doris Patarroyo

²⁴ Archivo 09 Ídem

²⁵ Archivo 11 Ídem

²⁶ Archivo 13 Ídem

Patarroyo; por lo anterior pide la nulidad por vinculación de funcionario sin competencia, además de reiterar el cumplimiento de la sentencia de tutela.

4.3 Con proveído de fecha 20 de septiembre de 2023²⁷, la Juez cognoscente no accede a la nulidad formulada, optando por adecuar el trámite incidental para ahora iniciarlo en contra de la doctora Doris Patarroyo Patarroyo, a quien a partir del día 19 de septiembre anterior le fueron asignadas las funciones del cargo de Directora de Prestaciones Económicas y por consiguiente superior jerárquico de la Subdirectora de Determinaciones V, a quien se le efectuó el requerimiento previo respectivo.

En virtud del cual comparece nuevamente la Directora de Acciones Constitucionales, para ratificar la nulidad invocada y el cumplimiento del fallo de tutela²⁸; al tiempo que el accionante reitera no haber recibido notificación alguna frente a los recursos formulados²⁹.

4.4 No encontrando eco los medios defensivos de la entidad accionada en la Juez de instancia, el 25 de septiembre decide abrir incidente de desacato contra la doctora Patarroyo Patarroyo, a quien ordena el traslado pertinente³⁰; término dentro del cual interviene la funcionaria de Acciones Constitucionales³¹, informando haber notificado los actos administrativos en cuestión al correo electrónico maye_220502@hotmail.com con cartas del 20/09/2023 (reposición) y 13/09/2023 (apelación), que además de ser el suministrado por el actor obra constancia de entrega al servidor de destino. Respecto al proceso disciplinario manifiesta haber reportado el caso a la dependencia correspondiente, mediante memorando DAC-1615 del 18 de septiembre de 2023 entregado efectivamente a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Colpensiones, para que se esta área la que determine si las funcionarias vinculadas fueron responsables. De otro lado reitera haber dado cumplimiento al fallo de tutela.

4.5 El 28 de septiembre se abre el incidente a pruebas por el término de cuatro horas³²; así se obtuvo respuesta del accionante haciendo saber al Juzgado haber recibido la notificación de la Resolución con radicado 202313473948_5_2, que es la misma que contiene el sello DPE 10688 del 03 de agosto de 2023. Las funcionarias incidentadas guardaron silencio.

4.6 Posterior a la decisión que se revisa, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a través de la Directora (A) de Acciones Constitucionales,

²⁷ Archivo 14 ídem

²⁸ Archivo 016 ídem

²⁹ Archivo 017 ídem

³⁰ Archivo 019 ídem

³¹ Archivo 021 ídem

³² Archivo 023 ídem

presenta misiva³³ solicitando la inaplicación y consecuente inejecución de la sanción impuesta tanto de multa como de orden de arresto, por carencia actual de objeto por hecho superado, reiterando las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de tutela y allegando las evidencias que soportan el proceso de notificación vía correo electrónico maye_220502@hotmail.com; adicionalmente, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno (A), comunica al juzgado haber proferido auto de fecha 03 de octubre de 2023 por medio del cual se ordenó apertura de investigación disciplinaria

4.7 Como lo ha puntualizado el máximo Tribunal Constitucional el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.

4.8 A partir del material probatorio que obra en el plenario encuentra la Sala que la sanción impuesta en el presente trámite incidente por desacato al fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona y confirmado por esta Corporación el 25 de julio siguientes, habrá de revocarse, por las siguientes razones:

En efecto, al tenor de la orden allí prevista correspondía a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la sentencia de amparo, que conforme lo expone la Juez de conocimiento lo fue el día 20 de junio de 2023³⁴, emitir los actos administrativos por medio de los cuales se decidiera de fondo frente a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos oportunamente por el Señor HENRY AVILA ACEVEDO contra la Resolución SUB 47583 del 21 de febrero de 2023, ya de manera positiva o negativa a la inconformidad planteada por el accionante; mandato que pese a ser extemporáneo fue cumplido por esa entidad con la expedición de las Resoluciones “SUB 190226 del 24/07/2023” y “DPE 10688 del 03/08/2023”, incluso con antelación a la fecha de la solicitud del desacato (12 de septiembre de 2023); sin embargo, dichos pronunciamientos no habían sido puestos en conocimiento del accionante, por lo tanto, el control se direcciona a verificar la efectividad de dicho acto consecuente de la orden de tutela.

Proceso que sin desconocer los trámites antecedentes informados por la entidad, lo cierto es que al día de hoy, contrario a la afirmado por la Juez de instancia, se debe dar

³³ Folios 05-47 c consulta

³⁴ Auto de fecha 12 de septiembre de 2023

por cumplido a partir de las misivas transmitidas al accionante a través del correo electrónico informado para el efecto maye_220502@hotmail.com aportado en el escrito incidental, la cual, según la trazabilidad del mismo para el caso concreto materia de sanción, el acto administrativo que resuelve la reposición, se realizó el 20 de septiembre de 2023, data para la cual la consulta mostraba “*Traza entrega al servidor de destino*”, así acreditado por Colpensiones al Juzgado desde el día 22 de septiembre de 2023³⁵, y con fecha 02 de octubre siguiente su estado actual enseñaba “*Lectura del mensaje*”³⁶.

Aunado a lo anterior, las funcionarias competentes mostraron al Juzgado las labores desarrolladas encaminadas a materializar el proceso de notificación, y otras tendientes a imponer la sanción disciplinaria tan es así que se procedió a apertura del mismo, aspectos que para la Sala ponen en entredicho la convicción que halló la juez de instancia para evidenciar “*renuencia, negligencia o capricho a acatar la orden*”.

Por lo tanto, demostrado como se evidenció que la entidad accionada no sólo emitió los actos administrativos demandados, también los puso en conocimiento del interesado, inclusive con antelación a la decisión que se consulta, son razones suficientes para revocar la sanción por desacato impuesta por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimientos en Asuntos Laborales a las doctoras **Diana Carolina Montana Bernal**, Subdirectora de Determinación V de Colpensiones y, a su superior jerárquico **Doris Patarroyo Patarroyo**, Directora de Prestaciones Económicas, dentro del presente incidente de desacato promovido por el accionante.

V. DECISION

En armonía con lo expuesto, la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta a las doctoras **Diana Carolina Montana Bernal**, Subdirectora de Determinación V de Colpensiones y, a su superior jerárquico **Doris Patarroyo Patarroyo**, Directora de Prestaciones Económicas, a través de providencia de fecha veintinueve de septiembre actual, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona, conforme a lo discurrido.

SEGUNDO: COMUNICAR lo resuelto a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

³⁵ Archivo 16 1ª instancia

³⁶ Folio 28 c consulta

TERCERO: DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen para que forme parte del respectivo expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

- En permiso-

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea549b37e4c16f1daa5cf960c2625f5fbc64abf3838c3177c4ea978e297c546**

Documento generado en 13/10/2023 02:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>